

ZORAIDA CARRASCAL CARREÑO.

Francisco Luna Rangel <franciluna@gmail.com>

Mar 26/04/2022 14:38

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carolina Holguin <carohinversiones@hotmail.com>

DEMANDANTE : AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES.

DEMANDADA : ZORAIDA CARRASCAL CARREÑO.

PROCESO EJECUTIVO No. 54-498-40-53-001-2015-00184-00.

PROPOSICIÓN RECURSOS ORDINARIOS.



FRANCISCO LUNA RANGEL

Abogado.-

CALLE 35 No. 21-74 OFICINA 228 EDIFICIO APOLO

Correo electrónico : franciluna@gmail.com

TELEFONO 6459300, celular No. 318-7160637.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña.-

Ref : Proceso ejecutivo con titulo hipotecario No. 54-498-40-53-001-2015-00184-00 de **AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES**, cesionaria de **NIMER HOLGUIN SUAREZ** contra - **ZORAIDA CARRASCAL CARREÑO**.-

FRANCISCO LUNA RANGEL, obrando como mandatario judicial de la demandante **AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES**, respetuosamente manifiesto al señor Juez propongo como principal recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendado 22 de abril de 2.022 que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, a efecto :

- a) Se revoque en su integridad y, en consecuencia, se ordene la ejecución debe proseguir a fin se liquiden adicionalmente las costas.
- b) En subsidio, se aclare la providencia en lo atinente al valor del dinero que debe recibir la parte demandante.

Sustento el recurso horizontal en las siguientes consideraciones:

Primero.-

El Juzgado declara extinta la ejecución por pago total aduciendo que la demandada **ZORAIDA CARRASCAL CARREÑO**, mediante escrito allegado el 22 de marzo del año en curso, puso a disposición la liquidación adicional del crédito y adjuntó la respectiva consignación.

Segundo.-

Con antelación a la presentación del memorial precitado, vale decir, 22 de marzo de 2.022, en sendas oportunidades, el 1 de octubre de 2.021 y el 15 de febrero de 2.022, solicité a su despacho ordenar a la secretaría "liquidar adicionalmente las costas".

Tercero.-

En el escrito incoado ante su Juzgado por la pasivo **ZORAIDA CARRASCAL CARREÑO** no liquida adicionalmente las costas, simplemente dijo : "autorizo al Juzgado en el sentido de que falta cancelar algunos gastos de este proceso, se descuenta del dinero sobrante, y si me llegare a quedar algún dinero, este sea entregado al señor **JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 88.279.257 de Ocaña."

Cuarto.-

En el tan mentado memorial la demandada **ZORAIDA CARRASCAL CARREÑO** indica provisionalmente que las costas del proceso son la suma de **\$2.000.000**, que corresponde a las agencias en derecho fijadas por su despacho en auto calendado 8 de octubre de 2.015, sin tener en cuenta otros gastos que se evidencian y forman parte de la liquidación de las costas judiciales. Para cubrirlos autorizó al Juzgado para que hiciera las deducciones pertinentes. Al respecto se guardó silencio.

Quinto.-

Por otro lado el auto no es claro, habida cuenta no señala el monto del dinero que debe recibir la parte actora, y en el hipotético caso que sobre, cuanto se le debe girar a **JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ**.

Del señor Juez,



FRANCISCO LUNA RANGEL
ABOGADO

Bucaramanga, abril 26 de 2.022

FRANCISCO LUNA RANGEL

T.P. No. 47.856 del C. S. J.

C.C. No. 91'207.956 de B/manga

Correo electrónico : franciluna@gmail.com

RV: RADICADO : 2018-00796-00 RECURSO DE REPOSICION Y APELACION. PROCESO DIVISION MATERIAL DE ISABEL TARAZONA TARAZONA CONTRA HERNAN ALVAREZ CASADIEGOS Y OTROS

Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña

<j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/04/2022 15:33

Para: Oficial Mayor Juzgado 01 Civil Municipal - Ocaña - N. De Santander

<ofmaj01cmocana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (839 KB)

RECURSO DIVISION MATERIAL.pdf;

De: Equipo de Seguridad de Tu cuenta en linea <adolfoibanez50@hotmail.com>

Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 15:21

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO : 2018-00796-00 RECURSO DE REPOSICION Y APELACION. PROCESO DIVISION MATERIAL DE ISABEL TARAZONA TARAZONA CONTRA HERNAN ALVAREZ CASADIEGOS Y OTROS

Adolfo León Ibáñez Gallardo, mayor de edad, vecino de Ocaña, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.101.197 de Bogotá, abogado portador de la TP No 12912 CSJ, en mi condición de apoderado de Isabel Tarazona Tarazona, dentro del proceso de la referencia, a usted, respetuosamente, me permito anexar escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No 0591 del 1 de abril del 2022 y notificado por estado el 4 de abril de 2022.

Atentamente,

Adolfo León Ibáñez Gallardo

CC 19.101.197 de Bogotá

TP No 12912 CSJ

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña.

REF: DEMANDA DE DIVISION MATERIAL DE ISABEL TARAZONA TARAZONA CONTRA: HERNAN ALVAREZ CASADIEGOS Y OTROS. RADICADO No. 2018-00796-00

En mi condición de apoderado de la demandante, señora ISABEL TARAZONA TARAZONA, a Usted, respetuosamente, manifiesto que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto No. 0591 del 1 de abril de 2022 y notificado por estado el 4 de abril de 2022, con fundamento en los siguientes hechos:

1.- El Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, al declarar la nulidad, dentro del proceso de la referencia, notificada mediante estado 103 de 2019, resolvió: (No se anota el mes y día, por cuanto la fotocopia del auto, en nuestro poder, no es visible, por lo tanto, con el respeto acostumbrado, solicito verificar la fecha.

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la indebida realización de emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL Y MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ CASADIEGOS, ANA ROSA ORTIZ GUERRERO conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL Y MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ CASADIEGOS de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., especialmente en su parágrafo 2º conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión..."

La parte demandante el 23 de Octubre de 2019 cumplió con el requerimiento de realizar el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL Y MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ CASADIEGOS, conforme se demuestra con el escrito radicado en la citada fecha.

2.- De otra parte, la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, el 26 de febrero de 2020, en donde se accedieron a las pretensiones de la demanda y se ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble, igualmente, demuestra plenamente que el requerimiento del numeral SEGUNDO del auto que declaró la nulidad se cumplió, por cuanto de no haberse efectuado el emplazamiento y/o notificación, el Despacho, se hubiera abstenido de proferir la citada providencia. A continuación se transcribe apartes de la citada providencia, en donde se anota haberse efectuado las notificaciones para efectos de proferir el auto:

En la parte motiva de la providencia en forma precisa y clara se relacionan las notificaciones a los demandados, como requisito para proceder a dictar la providencia, en donde se accede a las pretensiones y se decreta la venta en pública subasta.

"La demandada BERTHA SOFIA ALVAREZ DE ALVAREZ, se notificó de dicho proveído personalmente el día diecinueve (19) de noviembre de 2018.

Los demandados JULIAN ALVAREZ CASADIEGOS, HERNAN ALVAREZ CASADIEGOS Y ZOILA ROSA ALVAREZ CASADIEGO, se notificaron de la admisión de la demanda por AVISO, los dos primeros de los mencionados el 8 de febrero de 2019 y la siguiente el 9 del mismo mes y año.

A los herederos indeterminados de RAQUEL Y MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ CASADIEGOS no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del auto admisorio de la fecha 22 de octubre de 2018, demanda por lo que se le designó Curador Ad-litem, al doctor CRISTIAN JOSUE RAMON RODRIGUEZ, a quien el día diez (10) de diciembre de 2019 se le notificó dicho proveído..."

El Despacho en la parte resolutive anotó:

"PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE que en común y proindiviso pertenece a las partes, ubicado en la carrera 10 B No. 13-135..."

TERCERO. Para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 411 del C.G.P. se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de Litis. Por secretaría líbrense los oficios de ley..."

3.- La parte demandante consideró innecesaria la notificación requerida en el auto del 12 de Octubre de 2021, por cuanto, se había efectuado, acorde con el escrito radicado el 23 de Octubre de 2019 y, además, con el reconocimiento de la misma en la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, accediendo a las pretensiones y ordenando la venta en pública subasta del bien objeto del proceso, providencia en donde se revisaron las notificaciones para proferir la misma, conforme se podrá observar a continuación:

" A los herederos indeterminados de RAQUEL Y MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ CASADIEGOS no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del auto admisorio de la fecha 22 de octubre de 2018, demanda por lo que se le designó Curador Ad-litem, al doctor CRISTIAN JOSUE RAMON RODRIGUEZ, a quien el día diez (10) de diciembre de 2019 se le notificó dicho proveído..." (negrillas nuestras),

Acorde con lo expuesto, respetuosamente, reitero, la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 1 de abril de 2022, en donde se resolvió dar por terminado el proceso Divisorio por desistimiento tácito y por no haber dado cumplimiento con la carga procesal ordenada a la parte actora en concordancia con el art. 317 del C.G.P., solicitud que se fundamenta en los numerales 1,2 y 3 del presente escrito, en donde se precisa que, el mismo Despacho, al proferir la providencia del 26 de febrero del 2020, accediendo a las pretensiones de la demanda y se ordena la venta en pública subasta del bien, reconoce haber sido notificados mediante emplazamiento a los herederos indeterminados de RAQUEL Y MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ CASADIEGOS, de conformidad con el requerimiento que se hizo a la demandante al respecto. En consecuencia, deberá revocarse el auto impugnado para continuar con el proceso.

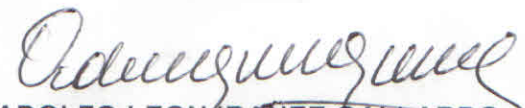
PRUEBAS

1. Me remito a la prueba documental obrante en el proceso y relacionada con la providencia o auto del 26 de febrero de 2020, en donde se accede a las pretensiones de la demanda y se ordena la venta en pública subasta del bien inmueble.
2. Me remito al escrito radicado en el proceso, el 23 de Octubre de 2019, anexando el periódico La Opinión en donde se publicó el emplazamiento a los herederos indeterminados de RAQUEL ALVAREZ CASADIEGO Y MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ CASADIEGO. No obstante se anexa en el mensaje, el citado escrito.
3. En relación con el estado 103 de 2019, mediante el cual se declaró la nulidad me remito al proceso.

DERECHO

Art. 318, 320 y 321 del C.G.P.

Señor Juez,


ADOLFO LEON IBÁÑEZ GALLARDO.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña.

**REF: DEMANDA DE DIVISION MATERIAL DE ISABEL TARAZONA TARAZONA
CONTRA: HERNAN ALVAREZ CASADIEGOS Y OTROS.**

RADICADO No. 2018-00796-00

En mi condición de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, atentamente me permito remitir el periódico La Opinión, en donde se emplazó a los herederos indeterminados de **RAQUEL ALVAREZ CASADIEGO Y MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ CASADIEGOS.**

Atentamente,


ADOLFO LEÓN IBAÑEZ GALLARDO.

T.P.No. 12.912 del C.S. de la J

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA, P. R.

23 OCT 2019

Opportunamente pasado al J. J. J.

Emplazado al J. J. J.